

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 09/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 704 2014 00140	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALEXANDRA CAMPOS GUTIERREZ	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 13 de septiembre de 2018 (fls.358-372), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015	08/09/2021	
1100133 35 716 2014 00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE VARGAS OCABANZO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 19 de mayo de 2021 (fls.228-234), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de octubre de 2016	08/09/2021	
1100133 42 054 2019 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCIOLA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ AUTO	08/09/2021	
1100133 42 055 2016 00705	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSAURA VICTORIA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 18 de febrero de 2021 (fls.146-150), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018	08/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 6 de mayo de 2021 (fls.173-187), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019	08/09/2021	
1100133 42 055 2017 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MERY FONSECA PINZON	MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	08/09/2021	
1100133 42 055 2018 00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	08/09/2021	
1100133 42 055 2018 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AYDE GUIO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 29 de junio de 2021 (fls.309-317),en cuanto REVOCÓ el numeral segundo, MODIFICÓ y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	08/09/2021	
1100133 42 055 2018 00360	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEYRA MARTINEZ PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", en providencia calendada el 20 de mayo de 2021 (fls.262-266), en cuanto REVOCÓ los ordinales quinto y sexto de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	08/09/2021	
1100133 42 055 2018 00407	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN AGUSTIN CARREÑO T.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	08/09/2021	
1100133 42 055 2018 00506	EJECUTIVO	MARIO RAMIREZ CUEVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor MARIO RAMÍREZ CUEVAS	08/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00507	EJECUTIVO	MARIA ELINA GARCIA DE PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO DE PETICION PREVIA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	08/09/2021	
1100133 42 055 2018 00556	EJECUTIVO	MARIA DE LAS MERCEDES PARRA DE ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente ejecutivo N°. 11001-33-42-055-2018-00556-00, al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LILIA ROMERO AGUDELO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00188	EJECUTIVO	LUIS ARTURO RIAÑO DIAZ	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00276	EJECUTIVO	EDUARDO RIVERA GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE PARA RESOLVER MEDIDA CAUTELAR	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ YANIRA BORJA PARRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00329	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO QUIÑONES Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE APODERADA DE LA PARTE ACTORA	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00405	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAQUEL JURADO ARCOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00411	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO GARCIA RUBIANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE APODERADA DE LA PARTE ACTORA	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00467	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM PULIDO CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DEISTIMIENTO	08/09/2021	
1100133 42 055 2019 00489	EJECUTIVO	BENJAMIN CAMPOS ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE UGPP	08/09/2021	
1100133 42 055 2020 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OIDEN SANCHEZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	08/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	08/09/2021	
1100133 42 055 2021 00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y OTROS DEL DERECHO	CARLOS JULIO TAMIN VALENCIA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION NO REPONE	08/09/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2019-00276-00
EJECUTANTE:	EDUARDO RIVERA GIRALDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO:	REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el escrito de obrante a folio 1 del cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la parte ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de la entidad demandada, en Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA).

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso - CGP, **se dispone:**

ÚNICO.- por la secretaría del juzgado, por medio de oficio enviado por correo electrónico, **REQUERIR** al Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, certifiquen si la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP**, posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT’S o depósito a término, especificando si los dineros consignados en esas cuentas, corresponden a recursos de destinación específica, en cuyo caso deberá indicarse su naturaleza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de septiembre 2021, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

467a5b0d38bd37f6ddffd431075f2d74b5a23990b2adda73a9948054219356e4
Documento generado en 08/09/2021 08:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00352-00
DEMANDANTE:	RUTH MERY FONSECA PINZÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 17 de junio de 2021 (23.Reajuste asignación básica_ramaejecutivaSinSU.Sanidadmilitar), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 (13.Sentencia.pdf), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaria del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89af4fb0fae403df03d07c97df31b0d07e4765b0e846af75ce2d1c6e40e9bf4d

Documento generado en 08/09/2021 08:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C”, en providencia calendada el 11 de agosto de 2021 (25AceptaDesistimiento.pdf), dispuso:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C en providencia calendada el 11 de agosto de 2021.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 11 de agosto de 2021 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c3b88c11c0d7898346e76a68ed1df179d990bb6a9bbffaf1b3cde4073b72cb

Documento generado en 08/09/2021 08:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00172-00
DEMANDANTE:	OIDEN SANCHÉZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor OIDEN SANCHÉZ HERNÁNDEZ, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (....) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme al oficio N°. 2021308001452611: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER -1.9 de 15 de julio de 2021, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal Comando General de la Fuerzas Militares - Ejército Nacional, obrante en digital (10RespuestaDiperEjercito.pdf), se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, señor Oiden Sánchez Hernández, fue en el Batallón de Desminado N°. 60 “Cr. Gabino Gutiérrez, ubicado en el fuerte militar de Tolomaida, municipio de Nilo – Cundinamarca”.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el

cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, y el artículo 3 del Acuerdo modificatorio N°. PSA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Nilo.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar y decidir, sobre el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Oiden Sánchez Hernández, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.  SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3889614404a6d711eca9da5d0ae67d5d16b6eb426c26ce5005c86499e338467
Documento generado en 08/09/2021 08:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00174-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme al Oficio N° 2021308001452721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 15 de julio de 2021, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal Comando General de la Fuerzas Militares - Ejército Nacional, obrante en el expediente digital (10RespuestaDiperEjercito.pdf), se evidencia que el demandante, señor Soldado Profesional Alejandro Zapata Restrepo, se encuentra activo, laborando actualmente

en el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en el Municipio de Facatativá – Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Facatativá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

Facatativá.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alejandro Zapata Restrepo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666be1eab82efc0812d9ff3cf3c959ea722b24151731dba64278b9218bd14cc6**
Documento generado en 08/09/2021 08:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00148-00
DEMANDANTE:	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA
DEMANDADAS:	FONDO DE PREVENSIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 29 de junio de 2021 (fls.149-155), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de octubre de 2019 (fls.123-124), que rechazó la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f47babea07ac4e676d82c804001133813e12ae1808d91ef068e8d48f964d432

Documento generado en 08/09/2021 07:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00115-00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA ROMERO AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 9 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 106, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad92e66c6255510fd19c97a55b915b4e911f053a9ecf00c08ce18f5e02953a6

Documento generado en 08/09/2021 07:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00411-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCIA RUBIANO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 66, desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, estudiado el poder allegado al expediente, no se evidencia que la Doctora Nelly Díaz Bonilla, tenga facultad expresa para desistir, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 315 de C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA.

Artículo 315: Quienes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.* Negrilla fuera de texto.

Atendiendo lo anterior y a fin de que se dé continuidad al proceso, conforme al artículo 316 del CPACA se requerirá a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que remita poder con la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita poder con la facultad expresa para desistir.

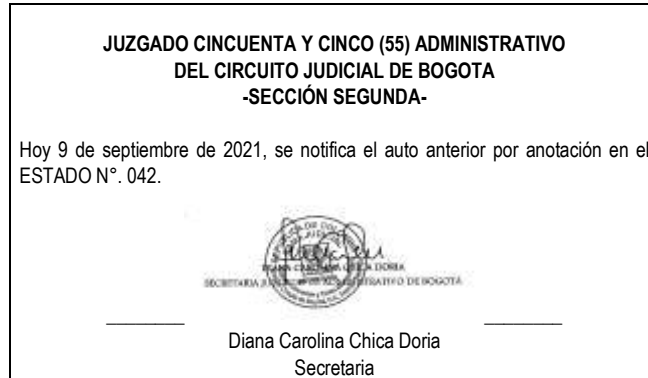
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00411-00**

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Una vez allegadas las documentales requeridas ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22b251c6ca5da341ee91d9ff0b2a3c70f5362f03c3084a9dcfc68c2e4f30426

Documento generado en 08/09/2021 07:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00412-00
DEMANDANTE:	OMAIRA CAJAMARCA BAQUERO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 5 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 62, desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, estudiado el poder allegado al expediente, no se evidencia que la Doctora Nelly Díaz Bonilla tenga facultad expresa para desistir, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 315 de C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA.

Artículo 315: Quienes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.* Negrilla fuera de texto.

Atendiendo lo anterior y a fin de que se dé continuidad al proceso, conforme al artículo 316 del CPACA se requerirá a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que remita poder con la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita poder con la facultad expresa para desistir.

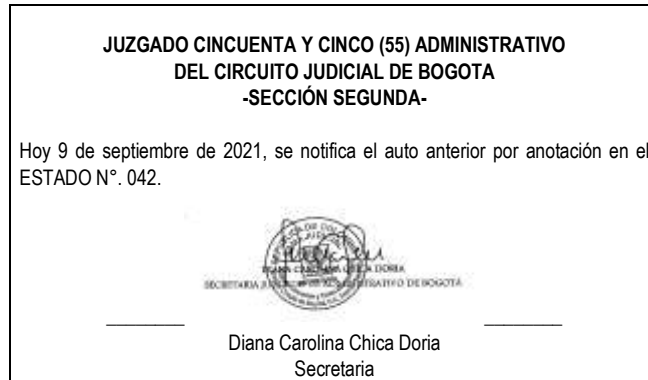
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00412-00**

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Una vez allegadas las documentales requeridas ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5d1d287be0e7e85f3e097f9da18875a4bc6a57926079a948e24f57b4a43ad33f

Documento generado en 08/09/2021 07:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00188-00
EJECUTANTE:	LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAESCOB
AUTO:	INADMITE

Procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.972.409, por intermedio de apoderado, en la cual presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAESCOB, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el señor Luis Arturo Riaño Díaz presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAESCOB, solicitando el cumplimiento de las sentencias de: 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión mediante sentencia 27 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez

(10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalaron los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ante lo anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, no obstante, una vez estudiado el expediente se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del libelo demandatorio, así:

1. Cuantía

Como quiera que a pesar de que en el acápite de la cuantía se determina como cifra exacta, la de \$95.261.529, por concepto de capital indexado, no se incluyeron los intereses corrientes y de mora que se están solicitando, así como los extremos temporales en los que se causaron.

Adicionalmente, la parte ejecutante manifestó que se ha presentado un pago parcial de las obligaciones, la cual debe ser tenida en cuenta para la liquidación; es así como, en la referida liquidación no se establece cual es el monto que considera que la entidad debió cancelar en total y cuánto correspondió de dicho monto el pago parcial de la entidad, discriminando cada concepto que permita determinar la suma que se encuentra pendiente de pagar y por tanto sobre la cual continúa generando intereses.

2. Otras determinaciones

Ahora bien, de las documentales aportadas, la liquidación del pago que realizó la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no es legible y tampoco se allega prueba de que efectivamente el ejecutante recibió a satisfacción el monto relacionado en la Resolución N°. 1200 de 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, indicando que deberá adecuarla y corregir los defectos enunciados con antelación, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo cual se concederá a la parte demandante el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS ARTURO RIAÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.972.409, conforme a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días** para que corrija los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a902bc3f30b8538a96757b6069618495cc6bc422b05418ef36f42d33ea43cba3

Documento generado en 08/09/2021 07:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00489-00
EJECUTANTE:	BENJAMÍN CAMPOS ORTÍZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Encontrándose el proceso al despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. Antecedentes

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de junio de 2014, declaró la nulidad parcial de la Resolución N°. UGM 014085 de 19 de octubre de 2011, ordenando reliquidar y pagar la pensión de jubilación a favor del demandante, el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, agregando la prima de servicios, navidad y vacaciones, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” en Descongestión, mediante sentencia de 14 de octubre 2015, modificando la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que el último año de servicios comprendido va desde el 1 de agosto de 2008 a 30 de julio de 2009.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de: reliquidación de la pensión de jubilación por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.256.519), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” en Descongestión de fecha 14 octubre 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 27 de octubre de 2015 hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial el 25 agosto de 2016, así como por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MLC (\$8.730.809), por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente en que la entidad realizó el pago parcial del crédito judicial, esto es, de 26 de agosto de 2016, hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2019 (fl. 81), correspondiéndole por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 16 de octubre de 2019, declaró falta de competencia para conocer de las presentes diligencias y remitió por competencia el expediente a este despacho, (fls.85-86).

2. Asunto a Decidir

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por el señor BENJAMÍN CAMPOS ORTÍZ en contra de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío y parcial de las sentencias proferidas por: el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015.

3. Fundamentos Jurídicos

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 " *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*" que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera de texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015"; aclarando que los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00140-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó Benjamín Campos Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 93.343.458, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión, el 14 de octubre de 2015, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00140-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Benjamín Campos Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 93.343.458 y el pago de intereses moratorios si hay lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión de fecha 14 de octubre de 2015, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00140-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó Benjamín Campos Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 93.343.458, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 9 de junio de 2014, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en Descongestión, el 14 de octubre de 2015, radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00140-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Benjamín Campos Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 93.343.458 y el pago de intereses moratorios si hay lugar.

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00489-00**

PROCESO EJECUTIVO

TERCERO.- Una vez allegada la información solicitada, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato al despacho, para continuar el trámite del procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab3873a01efd90efb3aa582c8882059eba5ecfc7189b88764d12fec629038f6

Documento generado en 08/09/2021 07:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00294-00
DEMANDANTE:	LUZ YANIRA BORJA PARRA
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de 11 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 73, desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, estudiado el poder allegado al expediente, no se evidencia que la Doctora Nelly Díaz Bonilla, tenga facultad expresa para desistir, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 315 de C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA.

Artículo 315: Quienes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo lo anterior y a fin de que se dé continuidad al proceso, conforme al artículo 316 del CPACA se requerirá a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que remita poder con la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita poder con la facultad expresa para desistir.

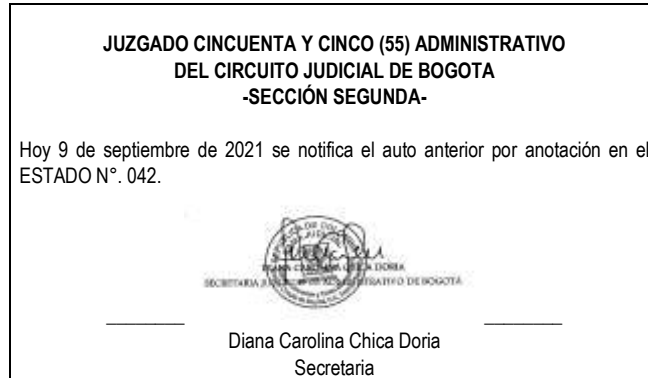
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00294-00**

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Una vez allegadas las documentales requeridas ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabd484d59e341c351899ed30d7c93d9cd14d974084655bc24440b7bf4ada9f

Documento generado en 08/09/2021 07:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00329-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de 9 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 70, desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, estudiado el poder allegado al expediente, no se evidencia que la Doctora Nelly Díaz Bonilla, tenga facultad expresa para desistir, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 315 de C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA, así como tampoco es posible establecer, si el desistimiento es presentado por uno o por todos los demandantes.

Artículo 315: Quienes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.* Negrilla fuera de texto.

Atendiendo lo anterior y a fin de que se dé continuidad al proceso, conforme al artículo 316 del CPACA se requerirá a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que remita poder con la facultad expresa para desistir, y especifique, si el desistimiento de la demanda es respecto de uno o todos los demandantes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional N°. 278.010, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

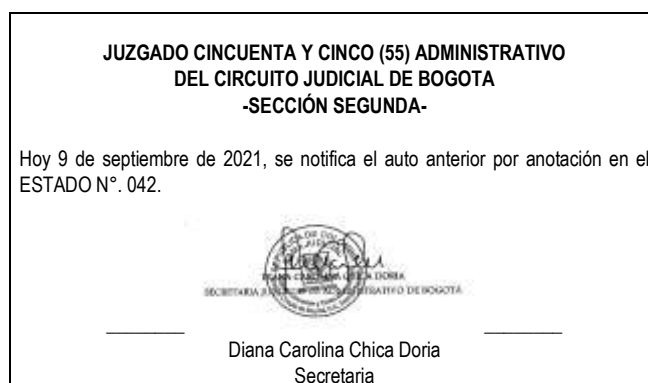
Expediente: **11001-33-42-055-2019-00329-00**

entidad, remita poder con la facultad expresa para desistir, y especifique, si el desistimiento de la demanda, es respecto de uno o todos los demandantes.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Una vez allegadas las documentales requeridas ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c28d9ebc33d77c2eb4782dfe0fbc94b4ef2f1ac02c4fa3853c49348800eb5b0

Documento generado en 08/09/2021 07:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00467-00
DEMANDANTE:	WILLIAM PULIDO CARDOZO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 9 de agosto de 2021, solicitó en memorial obrante a folio 65, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso. Solicito de manera respetuosa, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fad18f5c046f55acf2d4410db0e23c878e4a6722361550651313b176b4fa293

Documento generado en 08/09/2021 07:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00168-00
DEMANDANTES:	CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, CARLOS JULIO TAMIN VALENCIA, MARÍA CLARA LEAL RINCÓN, FABIO ANDRÉS POLANÍA ZENNER, GEORGE ZAMBRANO GUTIÉRREZ y JARBER LEONARDO GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, presentado por la parte actora (21RecursoReposición.pdf), en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2021, por esta instancia judicial (AutoRemitePorCompetencia.pdf).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de agosto de 2021, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró falta de competencia para conocer, tramitar y decidir las presentes diligencias, en consecuencia, ordenó remitirlas de inmediato a la sección segunda del Consejo de Estado.

El 24 de agosto de 2021, la parte actora, allegó recurso de reposición, en el que señaló que la sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016 del Consejo de Estado, aplicada por el despacho, no se ajusta a la situación que trata en la demanda, indicando: *“toda vez que **no se trata de decidir de manera uniforme sobre varios sujetos procesales sino de emitir un pronunciamiento con efectos generales respecto de un único sujeto procesal demandado, para evitar que sus actos tengan incidencia negativa en actuaciones de otras autoridades, que en todo podrían ser parte del presente trámite como terceros interesados.**”* Negrillas fuera de texto

Adicionalmente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado, con la que fundamenta las razones por las cuales no considera aplicable la figura del litisconsorcio necesario, e indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede ser tenido como litisconsorte, sino como un tercero interesado, por lo que la competencia del despacho se mantiene incólume.

II. CONSIDERACIONES

1. Recurso

1.1. Procedencia del Recurso de Reposición

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*... **Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*** Negrillas fuera de texto

1.2. Oportunidad y Trámite

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 24 de agosto de 2021, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 31 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que fue interpuesto el 24 de agosto de 2021, se presentó en el término legal.

1.3. Fundamentación

El demandante pretende que se revoque el auto proferido el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró falta de competencia, y se ordenó la remisión inmediata de las diligencias al Consejo de Estado.

En el escrito de reposición, se argumentó que contrario a lo señalado por el despacho, no hay necesidad de conformar litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, eventualmente puede ser llamada en condición de tercero interesado, y solo se están atacando actos administrativos de un ente territorial, pese a que tenga incidencia negativa en otras autoridades.

En este orden, se debe recordar que el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal de coadyuvancia en procesos de nulidad simple, sobre la cual el Consejo de Estado, señala:

De acuerdo con la normativa en cita, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, ya sea para apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, con lo cual queda facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que ayuda, siempre que no se oponga a los intereses de esta.

La intervención a la que se alude puede hacerse en el interregno comprendido desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, plazo que una vez fenecido impide que el ciudadano concurra al proceso, en razón a que hasta dicho momento procesal se fija el objeto del litigio.

*Ahora, en principio el fin principal del coadyuvante no es otro que contribuir con argumentos que enriquezcan el litigio, ya sea en favor de quien demanda o de quien se opone, apoyando los expuestos por estas. **No obstante, el artículo también permite que quien coadyuve la parte activa formule nuevos cargos en contra de la norma o acto administrativo general demandado o solicite la nulidad de otras disposiciones incluidas en este, siempre que tal actuación se realice antes del vencimiento del término fijado para aclarar, reformar o modificar la demanda consagrado en el artículo 173 del CPACA***

*En resumen, **cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso de simple nulidad como coadyuvante de la parte demandante o demandada, siempre y cuando radique la solicitud desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial.** En virtud de la coadyuvancia puede ejercer de forma independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que*

*coadyuva y formular nuevos cargos hasta que finalice el término para aclarar, reformar o modificar la demanda.*¹ Negrillas y subraya fuera de texto

De manera posterior, refiriéndose al mismo tema, el Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), con radicado: 25000-23-41-000-2014-01048-01, señaló:

*Al analizar dicha preceptiva, encuentra la Sala que esta **prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere.*** Negrillas y subraya fuera de texto

Atendiendo lo anterior, para este despacho, la parte actora considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe ser vinculado en condición de coadyuvante.

De otra parte, en lo que hace a la figura de litisconsorcio, debe indicarse que esta se presenta cuando una de las partes o las dos, se compone por varios sujetos procesales, los cuales integrados adquieren la condición de parte; de esta manera, el legislador a previsto que el litisconsorcio puede ser necesario, cuasinecesario y facultativo, de acuerdo a la necesidad de su comparecencia. Es así como, al referirse al litisconsorcio necesario, el Código General del Proceso, establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Así mismo, el Consejo de Estado, al estudiar la figura jurídica del litisconsorcio, en la Sentencia N°. 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando** la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), **o cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 110010325000201601071 00.

*materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, **pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos**".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que entre coadyuvancia y tercero con interés legítimo, existen diferencias que resultan relevantes a la hora de ser integrados al litigio, las cuales han sido señaladas por el Consejo de Estado², así:

*Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y **los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente** [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decreta se debe retrotraer todo el procedimiento. Negrillas y subrayas fuera de texto*

Por último, haciendo claridad sobre cuál es la participación del litisconsorte necesario por pasiva en un proceso de nulidad simple, el Consejo de Estado³, expresó:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00.

*De lo anterior, se advierte que **el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad²⁶ y de nulidad²⁷**, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto²⁸ -representación-.*

(...)

*De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, **como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés.***
Negritas y subrayas fuera de texto

Precisado lo anterior, considera este despacho que no le asiste razón a la parte actora en su recurso; ya que tal como se determinó en el auto de 23 de agosto de 2021, pese a que en principio se demandan actos expedidos por la autoridad del orden territorial, mediante los cuales se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de esta, aspecto que a primera vista haría pensar que únicamente dicha entidad estaría legitimada por pasiva para ser demandada; no obstante, se observa que las Resoluciones N°. 607 de 16 de octubre de 2019, N°. 104 de 11 de febrero de 2020 y N°. 333 de 20 de mayo de 2020; no solo modificaron el citado manual, sino que constituyen las bases de la Convocatoria N°. 1484 de 2020, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proveer los cargos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Conforme a lo expuesto, es claro que cualquier decisión que se tome en el sentido de declarar nulidad de los actos administrativos de la entidad territorial, de suspender los efectos de estos o de suspender los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, claramente generan afectación a los intereses de esta última, lo que implica que en atención al debido proceso y derecho de defensa, deba ser llamada en condición de parte.

Tal afirmación puede hacerse, no solamente del análisis normativo, sino porque en el escrito de medidas cautelares de urgencia, la parte demandante directamente solicitó suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la Convocatoria N°. 1484 de 2020, así:

*Después de confrontar los actos administrativos demandados con aquellas disposiciones de las cuales se predica sirven de parámetro legal y objetivo para poder determinar que en efecto las primeras incumplen y omiten las segundas, y de explicar como adelante se hace, **el riesgo de permitir el desarrollo de la convocatoria a concurso 1484 de 2020, comedidamente solicito se adopten las siguientes, similares o adicionales medidas cautelares:***

*Decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los siguientes actos administrativos de la SDDE demandados:*

- 1.1. Resolución 607 del 16 de octubre de 2019.*
- 1.2. Resolución 104 del 11 de febrero de 2020.*

1.3. Resolución 333 del 29 de mayo de 2020.

2. Ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todo acto administrativo de carácter general que se haya proferido con base en los actos administrativos aquí demandados, con fundamento en el principio de decaimiento lo accesorio como consecuencia del decaimiento de lo principal, aplicado a las medidas cautelares.

3. Ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de toda actuación administrativa pendiente de trámite, dentro de la convocatoria 1484 de 2020,** hasta tanto se emita un fallo definitivo dentro de la demanda en la cual se deprecia la presente medida cautelar a efecto de evitar que se edifiquen derechos objetivos, singulares, particulares y concretos, a partir de las normas demandadas y con fundamento en las causales para solicitar las medidas deprecadas.

4. Notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la suspensión solicitada en caso de que sea Decretada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co. Negrillas y subrayas fuera de texto

Por lo anterior, es claro que la CNCS, debe ser vinculada como parte, en condición de litisconsorte necesario, y no solo como coadyuvante, puesto que se reitera, las pretensiones de la demanda y medida cautelar de urgencia, si bien en principio controvierten actos administrativos de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, se derivan en ataque a los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Convocatoria N°. 1484 de 2020.

En este orden de ideas, tal como se señaló en la providencia objeto de recurso, el artículo 149 del C.P.A.C.A., radicó la competencia para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades de orden nacional y su suspensión, en cabeza del Consejo de Estado; en esa medida, no puede compartir este estrado, lo afirmado por el togado representante de la parte accionante, al afirmar que la CNCS, puede ser llamada eventualmente, y por tanto, la competencia de esta instancia queda incólume, puesto que actuar de dicha manera, generaría proceder sin competencia; razón por la cual, no se repondrá la decisión adoptada en el auto de 23 de agosto de 2021.

En conclusión: 1.) se estableció que si bien se demandó y solicitó suspensión de actos administrativos expedidos por una entidad territorial, igualmente, se requirió suspender actos administrativos proferidos por un ente del orden nacional, **2.)** al posiblemente resultar afectados los intereses de la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe vincularse en condición de litisconsorte necesario, y **3.)** la competencia para declarar nulidad y/o suspender actos administrativos de orden nacional, está en cabeza del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

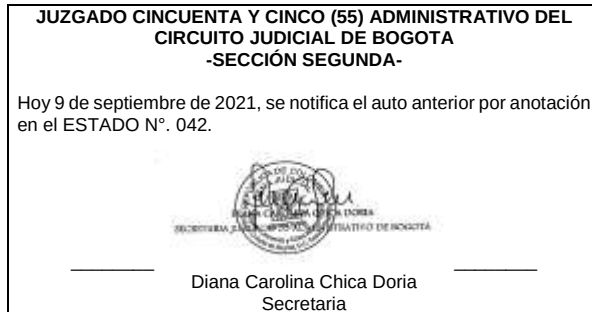
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 23 de agosto de 2021, que declaró falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir el proceso, y ordenó remitir de inmediato el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - reparto; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a la mayor brevedad, **DAR** cumplimiento al auto de 23 de agosto de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8395aba20d0e6efa38bda0d1b50ff24fc4a3f3a474f1fc100c30d5d7cc3feb5d
Documento generado en 08/09/2021 07:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00405-00
DEMANDANTE:	RAQUE JURADO ARCOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de septiembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que*

no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

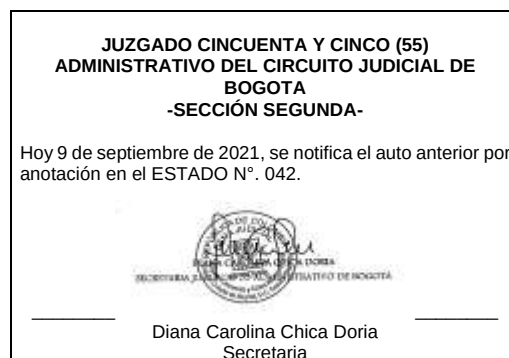
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del veintidós (22) de septiembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del veintidós (22) de septiembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, copia íntegra y legible del expediente administrativo referente a la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad de la señora **RAQUE JURADO ARCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 396.533.148, el cual debe contener: **1.)** certificado en el cual se indique desde cuándo se encuentra vinculada la demandante a la entidad, **2.)** copia de la petición que dio origen a la expedición del acto acusado, y **3.)** acto acusado y factores salariales devengados en el último año de servicio.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.406.623 y Tarjeta Profesional N°. 225.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20d8b73f8e4293386dedd86cecae39b48e2c68852fb169af7c92f52f4b2d195f
Documento generado en 08/09/2021 07:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO ORDINARIO:	11001-33-31-023-2007-00185-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2018-00556-00
EJECUTANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES PARRA ARDILA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el Acuerdo N°. 09-5588 de 11 de marzo de 2009, se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión creados por el citado Acuerdo, así:

...ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

*...
ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.*

...¹

Posteriormente, a través del Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más, para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales se **creó el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

De otra parte, en el presente caso la señora María de las Mercedes Parra Ardila, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

del Derecho, la cual le correspondió por reparto al Juzgado permanente Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda el día 20 de abril de 2007 (fl.24 C.O) con el número de radicado N°. 11001-33-31-**023**-2007-00185-00.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión, el Juzgado permanente Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda admitió la demanda el 22 de junio de 2007 y continuó con el trámite procesal hasta alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para fallo** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que esté fuera sometido a reparto dentro de los juzgados que estaban descongestionando los juzgados de planta o permanentes, así, el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**023**-2007-00185-00 le correspondió al extinto Juzgado Noveno (9) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

Seguidamente, el Juzgado Noveno (9) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 29 de octubre de 2012, profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, por lo que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por parte de la demandada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmó la sentencia el 26 de julio de 2012 (fls. 195-214 C.O), ordenando en su parte final que se devolviera el expediente al juzgado de origen. Advierte el despacho que, el Juzgado Noveno (9) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

Es así como, en el presente caso el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia, sin embargo, después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión, se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Noveno (9) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; además, el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009, solo le otorgó competencia al extinto Juzgado Noveno (9) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para proferir la sentencia de los procesos de los juzgados permanentes.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó profirió la sentencia fue, suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. MP: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016

de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial⁴

Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ reiteró su posición, así:

...

5) De conformidad con la norma transcrita **se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.**

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que **la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

...

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial **se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.**

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
R E S U E L V E:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

...

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión, y estos una vez proferían la sentencia, debían remitirlos a los juzgados de origen, es

⁴ Resaltado por el Despacho.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. MP: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 24 de julio de 2017.

⁶ Resaltado por el Despacho.

claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto, les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, ya que no fue para esa competencia para la que fueron creados, además, a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Ahora bien, conforme a la normatividad y argumentos expuestos: *i.)* el Juzgado Noveno (9) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien profirió la sentencia, fue extinguido, y *ii.)* el juzgado al que le fue repartida inicialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que la admitió y dio trámite procesal hasta alegatos de conclusión, fue el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, se devolverá el expediente ordinario N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea archivado en la Caja N°. 025-18 del 26 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución; de acuerdo a lo expuesto es la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente ejecutivo N°. 11001-33-42-055-2018-00556-00, al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el expediente ordinario N°. 11001-33-31-023-2007-00185-00, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea archivado en la Caja N°. 025-18 del 26 de julio de 2018.

Por la secretaría del juzgado, **disponer** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09a64e529e471239d16a0215bbd75f0c088a4b6adb61fe6ba16ec9953b57879

Documento generado en 08/09/2021 05:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia calendada el 20 de mayo de 2021 (fls.262-266), en cuanto **REVOCÓ** los ordinales quinto y sexto de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en (fls.108-115), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria

Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3b7780b6d1d57ac6f67b455bf78c84ba2237e8a0d84f928a3f5ff91a4a0aa5

Documento generado en 08/09/2021 05:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00098-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADAS:	DEPATAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en Supresión – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 19 de mayo de 2021 (fls.228-234), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 (fls.155-172), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9161f7397a49a9a81fa8976b3356f1995577241d224bb63cb54ba1b38edd41

Documento generado en 08/09/2021 05:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00507-00
EJECUTANTE:	MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Encontrándose el proceso al despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. Antecedentes

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de octubre de 2015, declaró la nulidad parcial de la Resolución N°. 2466 del 26 de enero de 2009, y total de las Resoluciones Nos. RDP 005830 del 11 de febrero de 2013, RDP 015534 del 8 de abril de 2013 y RDP 017721 del 18 de abril del 2013, condenando a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación, a partir del 21 de abril de 2008 en un monto equivalente al 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, siendo estos, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, de acuerdo a las doceavas partes, efectuando los ajustes legales con los descuentos, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “B” mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, modificando la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que la reliquidación de la pensión se realizará a partir del 1 de enero de 2011, fecha efectiva del servicio.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de: reajuste legal de la pensión por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEICSIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$22.623.951) M/CTE, por concepto de reliquidación de la pensión, correspondientes a: SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.717.247) por concepto de descuentos en salud cobrados de más del valor correspondiente a CATROCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$14.906.704), dando cumplimiento a la sentencia del 9 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, modificada mediante providencia el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”.

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2018 (fl.57), correspondiéndole por reparto a este despacho, es así como, se profirió auto de 21 de diciembre de 2020 (fls.59-60) en el cual se inadmitió la demanda; por lo que, en escrito del 6 de marzo

de 2020, el apoderado de la ejecutante allegó el escrito de corrección de esta (fls.62-81).

2. Asunto a Decidir

El expediente se encuentra pendiente para decidir si libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ en contra de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cumplimiento de las sentencias proferidas por: el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015 (fls. 5-19), modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B” (fls.20-31).

3. Fundamentos Jurídicos

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dio cumplimiento a la sentencia del 9 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, modificada mediante providencia el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”; aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó la señora María Elina García de Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos, que se han realizado para dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la

pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora María Elina García de Páez identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó la señora María Elina García de Páez identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora María Elina García de Páez identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635.

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los

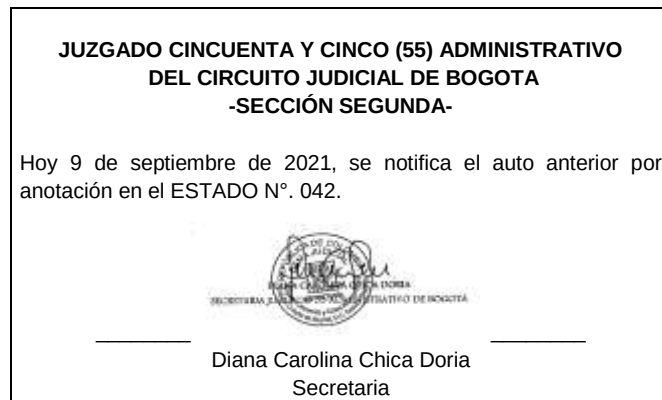
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-055-2018-00507-00**
PROCESO EJECUTIVO

diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- por la secretaría del juzgado, remítanse los oficios a los correos electrónicos de la entidad demandada.

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e49f14426a2212a144c3e3a049ae49d94df7720db5eda4ed22295794f0049b4d
Documento generado en 08/09/2021 05:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00407-00
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTIN CARREÑO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico de 24 de agosto de 2021, presentó en memorial obrante a folio 203, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

... por medio de este escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso en referencia, debido a que la entidad demandada realizo pago total de la obligación, por lo que fundamento mi solicitud en artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2021 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada) por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.  SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d800b31cec8c19af9d6b448b9969a0b1c6707af57fa5cf197c586e0d2f1623

Documento generado en 08/09/2021 05:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00506-00
EJECUTANTE:	MARIO RAMÍREZ CUEVAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO:	INADMITE

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor MARIO RAMÍREZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.903.776, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el señor Mario Ramírez Cuevas presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando el cumplimiento de las sentencias de: del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante sentencia 22 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia.

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalaron los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ante lo anterior, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará avocar conocimiento, no obstante, una vez estudiado el expediente se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del líbello demandatorio, así:

1. Cuantía

Como quiera que a pesar de que en el acápite de la cuantía se determina como cifra exacta la de \$10.156.814, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 13 de abril de 2008 al 1 de octubre de 2017, por considerar que se le realizó al ejecutante un descuento mayor al que se le debía hacer por concepto de aportes pensionales, y no se incluyeron los intereses moratorios que se están solicitando. Por lo anterior, es necesario que se incluya la liquidación de los intereses moratorios para poder emitir un pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor MARIO RAMÍREZ CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.903.776, por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días** para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda; devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia magnética integra, para el archivo del Juzgado.

TERCERA.- Por la secretaría del juzgado **REALIZAR** las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046aa85fe1cc1e415e650f03f7dd684da4364f99562f754dcfdd0619633d00f7

Documento generado en 08/09/2021 05:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-016-2014-00140-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXANDRA CAMPOS GUTIÉRREZ
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 13 de septiembre de 2018 (fls.358-372), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 (fls.291-312), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

SECRETARÍA JUDICIAL
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47318efc6d6ba213f7c08f32b3d8933cd1a4f4159e7c4fd536facf7c86f44e2

Documento generado en 08/09/2021 05:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00705-00
DEMANDANTE:	ROSAURA VICTORIA RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 18 de febrero de 2021 (fls.146-150), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018 (fls.113-117), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d60f8f8ddb41763e16a626539ac37760975d2ea7e83ceb02dcdd8f4167a728c

Documento generado en 08/09/2021 05:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia calendada el 20 de mayo de 2021 (fls.262-266), en cuanto **REVOCÓ** los ordinales quinto y sexto de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en (fls.108-115), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3b7780b6d1d57ac6f67b455bf78c84ba2237e8a0d84f928a3f5ff91a4a0aa5

Documento generado en 08/09/2021 05:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00098-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADAS:	DEPATAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – en Supresión – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 19 de mayo de 2021 (fls.228-234), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 (fls.155-172), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9161f7397a49a9a81fa8976b3356f1995577241d224bb63cb54ba1b38edd41

Documento generado en 08/09/2021 05:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00507-00
EJECUTANTE:	MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

Encontrándose el proceso al despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

1. Antecedentes

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de octubre de 2015, declaró la nulidad parcial de la Resolución N°. 2466 del 26 de enero de 2009, y total de las Resoluciones Nos. RDP 005830 del 11 de febrero de 2013, RDP 015534 del 8 de abril de 2013 y RDP 017721 del 18 de abril del 2013, condenando a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación, a partir del 21 de abril de 2008 en un monto equivalente al 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, siendo estos, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, de acuerdo a las doceavas partes, efectuando los ajustes legales con los descuentos, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “B” mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, modificando la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que la reliquidación de la pensión se realizará a partir del 1 de enero de 2011, fecha efectiva del servicio.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto de: reajuste legal de la pensión por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEICSIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$22.623.951) M/CTE, por concepto de reliquidación de la pensión, correspondientes a: SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.717.247) por concepto de descuentos en salud cobrados de más del valor correspondiente a CATROCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$14.906.704), dando cumplimiento a la sentencia del 9 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, modificada mediante providencia el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”.

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2018 (fl.57), correspondiéndole por reparto a este despacho, es así como, se profirió auto de 21 de diciembre de 2020 (fls.59-60) en el cual se inadmitió la demanda; por lo que, en escrito del 6 de marzo

de 2020, el apoderado de la ejecutante allegó el escrito de corrección de esta (fls.62-81).

2. Asunto a Decidir

El expediente se encuentra pendiente para decidir si libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA ELINA GARCÍA DE PÁEZ en contra de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cumplimiento de las sentencias proferidas por: el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015 (fls. 5-19), modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B” (fls.20-31).

3. Fundamentos Jurídicos

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

4. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dio cumplimiento a la sentencia del 9 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, modificada mediante providencia el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”; aclarando que, los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó la señora María Elina García de Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos, que se han realizado para dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la

pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora María Elina García de Páez identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

En el oficio se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que dentro de los **15 días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

1. Certificación indicando, si la demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó la señora María Elina García de Páez identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de las peticiones, resoluciones y pagos que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia proferidas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad – Sección Segunda, el 9 de octubre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00018-00, mediante el cual, resolvió reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora María Elina García de Páez identificada con cédula de ciudadanía número 41.595.635.

SEGUNDO.- Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citadas sentencias, se **ORDENA** a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los

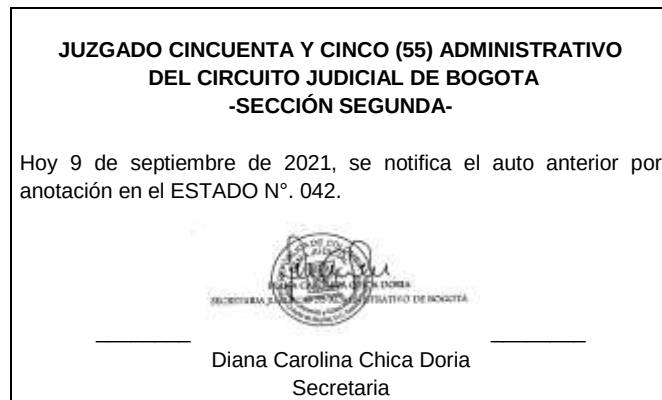
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-055-2018-00507-00**
PROCESO EJECUTIVO

diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

TERCERO.- por la secretaría del juzgado, remítanse los oficios a los correos electrónicos de la entidad demandada.

CUARTO.- Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría **INGRESAR** el proceso de inmediato al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e49f14426a2212a144c3e3a049ae49d94df7720db5eda4ed22295794f0049b4d
Documento generado en 08/09/2021 05:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00407-00
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTIN CARREÑO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico de 24 de agosto de 2021, presentó en memorial obrante a folio 203, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

... por medio de este escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso en referencia, debido a que la entidad demandada realizo pago total de la obligación, por lo que fundamento mi solicitud en artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2021 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada) por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.  SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d800b31cec8c19af9d6b448b9969a0b1c6707af57fa5cf197c586e0d2f1623

Documento generado en 08/09/2021 05:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00506-00
EJECUTANTE:	MARIO RAMÍREZ CUEVAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO:	INADMITE

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor MARIO RAMÍREZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.903.776, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el señor Mario Ramírez Cuevas presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando el cumplimiento de las sentencias de: del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante sentencia 22 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia.

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalaron los requisitos del título y reiteró lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ante lo anterior, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará avocar conocimiento, no obstante, una vez estudiado el expediente se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del líbello demandatorio, así:

1. Cuantía

Como quiera que a pesar de que en el acápite de la cuantía se determina como cifra exacta la de \$10.156.814, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 13 de abril de 2008 al 1 de octubre de 2017, por considerar que se le realizó al ejecutante un descuento mayor al que se le debía hacer por concepto de aportes pensionales, y no se incluyeron los intereses moratorios que se están solicitando. Por lo anterior, es necesario que se incluya la liquidación de los intereses moratorios para poder emitir un pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor MARIO RAMÍREZ CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.903.776, por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días** para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda; devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia magnética integra, para el archivo del Juzgado.

TERCERA.- Por la secretaría del juzgado **REALIZAR** las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046aa85fe1cc1e415e650f03f7dd684da4364f99562f754dcfdd0619633d00f7

Documento generado en 08/09/2021 05:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-016-2014-00140-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXANDRA CAMPOS GUTIÉRREZ
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 13 de septiembre de 2018 (fls.358-372), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 (fls.291-312), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47318efc6d6ba213f7c08f32b3d8933cd1a4f4159e7c4fd536facf7c86f44e2

Documento generado en 08/09/2021 05:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00705-00
DEMANDANTE:	ROSAURA VICTORIA RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 18 de febrero de 2021 (fls.146-150), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018 (fls.113-117), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d60f8f8ddb41763e16a626539ac37760975d2ea7e83ceb02dcdd8f4167a728c

Documento generado en 08/09/2021 05:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00007-00
DEMANDANTE:	FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 6 de mayo de 2021 (fls.173-187), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 (fls.140-147), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, cumplir lo ordenado en la sentencia de 6 de mayo de 2021 respecto a la condena en costas y dese cumplimiento a la sentencia del 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca392469a96d3a0e2bfb3711cdd2451eb3fe5cd58c29ae1ec3aea838b7bb459

Documento generado en 08/09/2021 05:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00316-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDE GUIO LOPEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTA D.D. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 29 de junio de 2021 (fls.309-317), en cuanto **REVOCÓ** el numeral segundo, **MODIFICÓ** y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 120-128).

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 29 de junio de 2021, y en la de 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 9 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 042.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6bd52729c57b9aeba14ce2589baef0e1ae0e8f3a668c68173abe76cd383bb7

Documento generado en 08/09/2021 05:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>